



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

TESIS FINAL

Previa a la obtención del Grado en

MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**“EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS
CONTENIDOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES”**

Maestrante:

ABG. WENDY MARÍA VERA RÍOS

Tutor:

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

Guayaquil, 23 días de Marzo de 2015



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la abogada Wendy María Vera Ríos, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

Guayaquil, a los...días del mes de... año....

DIRECTOR DE TESIS

(firma) _____

Nombre

REVISORES:

(firma) _____

Nombre

_____ (firma) _____

Nombre

DIRECTOR DEL PROGRAMA

_____ (firma) _____

Nombre



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, abogada Wendy María Vera Ríos

DECLARO QUE:

La Tesis “EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES”, previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los...días del mes de... año....

EL AUTOR

(firma)

Abg. Wendy María Vera Ríos



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

YO, abogada Wendy María Vera Ríos

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución de la Tesis de Maestría titulada: “EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los...días del mes de... año....

EL AUTOR

(firma)

Abg. Wendy María Vera Ríos

A Dios, por llevarme de la mano siempre.

ÍNDICE

1. EL PROBLEMA	1
1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1.1. ANTECEDENTES	1
1.1.2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.1.3. JUSTIFICACIÓN	6
1.2. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	8
1.3. OBJETIVOS	9
1.3.1. GENERAL	9
1.3.2. ESPECÍFICOS	10
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS A INVESTIGAR	10
2. MARCO TEÓRICO	12
2.1. INTRODUCCIÓN	12
2.2. LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE DERECHOS	16
2.3. LA FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	25
2.4. EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA	30
2.4.1. LA APLICACIÓN DIRECTA DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA	34
2.4.2. ELEMENTOS DESDE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ECUATORIANA	41
2.4.3. ESCENARIOS DE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN	46
a) Ante el vacío normativo	48
b) Ante la contradicción entre normas	49
2.4.4. ELEMENTOS DESDE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y COMPARADA	53
c) Ecuador	54

d) Colombia	62
e) Perú	65
f) España	69
2.5. APLICACIÓN INDIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN	72
2.6. LA APLICACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS CONVENCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	74
2.7. OPINIONES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCION.	80
3. METODOLOGÍA	84
3.1. MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	84
3.2. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	84
3.3. BASE TEÓRICA	86
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	87
4.1. CONCLUSIONES	87
4.2. RECOMENDACIONES	91
5. BIBLIOGRAFÍA	94
6. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	96

EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I:

1. EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. ANTECEDENTES

Por influencia del pensamiento de la Revolución Francesa, y de los libres y sabios pensadores americanos, que constituyen el antecedente académico científico de nuestro ordenamiento jurídico, el constitucionalismo anterior ecuatoriano concibió a los derechos de las personas como normas o preceptos de naturaleza ética, los mismos que cumplían el rol de prohibir la injerencia del poder público en el ámbito de libertad de los individuos, sin embargo estos derechos eran exigibles en tanto se desarrollen por parte del legislador como leyes que eran aplicadas mecánicamente por el juez.

Con la Constitución de 1998 se producen algunos cambios en la concepción jurídica de los derechos de las personas, sin embargo no alcanzan su pleno desarrollo como normas jurídicas constitucionales que vinculen al legislador o al juez, pues el legislador sigue siendo el único intérprete auténtico de la Constitución que no pasa de enunciar derechos y, por tal razón, los derechos son lo que el legislador desarrolla, configura o tipifica a través de la ley. Es decir, son derechos cuyo texto normativo está gramaticalmente en la Constitución, pero el significado de sus contenidos se extrae y se desarrolla en la ley, y es ésta ley la que se aplica por los jueces (los derechos siguen siendo de estricta configuración legal).

Los jueces se limitaban a aplicar normas legislativas, no existían garantías para la efectivización de los derechos establecidos en la Constitución, salvo, como ya se dijo, que fueran concretados como normas escritas en las leyes que el legislador expedía libremente. Lo anterior se resume en lo que se conoce con el aforismo de que el juez era la boca de la ley.

Se debe dejar establecido que a nivel formal existía ya en la Constitución el principio de aplicación directa e inmediata consagrado en el artículo 18 de aquella Constitución, sin embargo su aplicación era muy limitada por cuanto no existía desarrollo legislativo y en esa época, la concepción del juez no era precisamente de ser creador del derecho.

A partir de la vigencia de la actual Constitución ecuatoriana de 2008, conocida como la Constitución de *Montecristi*, los derechos y

principios no necesitan de tipificación ni desarrollo legal ni siquiera a nivel Constitucional, pues por el bloque de constitucionalidad¹ consagrado en el artículo 424, aun los derechos no previstos en la Constitución son de directamente e inmediata aplicación, por cualquier persona, autoridad o juez, por lo que se supera la visión positivista de los derechos humanos, lo que implica que dichos derechos no requieren necesariamente de ningún acto legislativo complementario para su vigencia y aplicación efectiva. En otras palabras, un juez o autoridad administrativa no puede dejar de aplicar un derecho fundamental invocando la falta de una ley, reglamento u otra norma jurídica.

Nuestro texto *constitucional* precisa que el ejercicio de los derechos y garantías no queda subordinado a “condición o requisito que no estén establecidos en la Constitución o la ley”, por lo que, en consecuencia, ninguna autoridad, ni judicial ni administrativa, puede exigir requisitos o condiciones que ni el constituyente ni el legislador hayan determinado observando la Constitución, siendo además que con el mismo objetivo se determina que todos los derechos son justiciables.

¹Art. 424.- ... La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

1.1.2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La vigencia del paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia que impera en el Ecuador a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, implica un cambio trascendental en la forma no sólo de pensar el derecho, sino, además y sobre todo, en la manera de aplicar el mismo. Dicho paradigma propone un constitucionalismo que, siguiendo las ideas de GUASTINI, se vuelve invasivo, entrometido, irradiando todo el ordenamiento jurídico a él subordinado, prevaleciendo siempre y en todo aspecto el principio de supremacía constitucional que condiciona la actividad jurídica y judicial.

Como consecuencia de este nuevo ordenamiento constitucional se vislumbra un quiebre de pensamiento en la forma de aplicar el derecho en contraste con la mecánica y hermenéutica legal tradicional que imperaba en el Estado legalista anterior al presente Estado constitucionalista. En el primero, el juez y toda autoridad administrativa, e inclusive las relaciones de índole privadas, basaban sus relaciones en el pensamiento legicentrista, esto es, en el contenido que emanaba de las disposiciones de las normas legales, pues eran éstas las que desarrollaban los derechos de manera material, ya que las disposiciones constitucionales se limitaban tan solo a nombrar derechos pero sin dotarlos de un contenido específico, siendo que los mismos dependían de un desarrollo por parte del legislador para su concreción, otorgando así a la norma legal la facultad de decidir y establecer efectivamente dichos derechos; sin embargo, con la llegada del actual constitucionalismo, los

derechos pasan a estar contenidos y desarrollados de manera clara y suficiente en las propias normas constitucionales, estableciendo los parámetros para su reconocimiento, vigencia y aplicación, con el plus de que los mismos, por el hecho de contemplarse a nivel de norma constitucional, gozan de jerarquía en su aplicación y condicionan a su vez la aplicación de las demás normativas de carácter infraconstitucional que se relacione a ellos, debiendo dichas normas legales o inferiores, estar acorde con el contenido de aquellos derechos constitucionalmente normativizados, so pena de carecer de validez material.

Es así, que la presente investigación pretende abordar el estudio y análisis del principio de aplicación directa de los derechos constitucionales y los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, a partir de su expreso reconocimiento y las garantías establecidas en la Constitución ecuatoriana de 2008 para tal propósito, analizaremos lo que se persigue al dotar de una fuerza normativa indiscutible y una efectividad notoria a los enunciados jurídicos constitucionales para lograr el real y efectivo ejercicio de esos derechos, cuestión que se veía altamente frustrada ante la falta de un desarrollo legislativo, bajo el Estado legalista, que se entendía como condición necesaria para poder ejercer los mismos.

1.1.3. JUSTIFICACIÓN

El llamado *cambio de paradigma* en el derecho ecuatoriano a partir de la Constitución de 2008, esto es, de un Estado legalista que giraba en torno a la producción legal y el contenido que éstas (las leyes) daban a los derechos, a un Estado constitucional de derechos y justicia en el cual toda la actividad productora y aplicadora de derechos debe centrarse en el ejercicio y goce de los derechos contenidos y desarrollados directamente en la Constitución procurando alcanzar una justicia como fin del Estado, ha implicado a su vez un cambio (algo radical inclusive) en la forma cómo los operadores de justicia, los funcionarios públicos en general, e inclusive las personas privadas en sus relaciones jurídicas, han venido entendiendo el derecho desde su creación, su interpretación y finalmente su aplicación, pues deben adaptar su pensamiento y actuar a una nueva teoría del derecho inclusive.

En tal sentido, la vigencia del constitucionalismo contemporáneo prácticamente implica el quiebre de un fuerte positivismo jurídico imperante en el Estado legal, a una suerte de neo iusnaturalismo (dependiendo de la escuela teórica desde la cual se argumente) predominante en los estados constitucionales actuales, donde antes que la atención irrestricta a la gramática o textualidad de la ley, se persigue la vigencia de los derechos fundamentales (generalmente constitucionalizados o convencionalizados) atendiendo principalmente a su contenido esencial y su satisfacción material, y donde, por tal motivo,

la literalidad normativa quedará condicionada a ejercicios hermenéuticos que conlleven a tal propósito.

Es trascendental entonces bajo este nuevo esquema de razonamiento jurídico que exista un correcto y completo entendimiento del alcance e importancia de la aplicación de la normativa constitucional y convencional que contempla los derechos de las personas, puesto que, los mismos serán aplicables directamente sin que requieran de norma legal o inferior expresa que los viabilice o desarrolle, cuestión que bajo ningún concepto podrá ser requerida o solicitada por ninguna autoridad o funcionario público para el reconocimiento o ejercicio de los mismos, ya que estos deberán, justamente, aplicar directamente la normativa constitucional o convencional que los establece para asegurar su vigencia y velar por su protección. No obstante, todo aquello significará la aplicación de técnicas hermenéuticas que permitan discernir los momentos o situaciones en las cuales se debe proceder con una aplicación directa de los derechos constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos, justificando aquello adecuadamente a través del uso herramientas argumentativas sólidas y convincentes, actividad que no está exenta de polémica como consecuencia del *choque*, sobre todo práctico, que ciertamente representa el cambio de paradigma jurídico que ya se ha mencionado.

En este contexto, este trabajo de investigación pretende entonces abordar los elementos que componen el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de derechos

humanos contenidos en los instrumentos internacionales, analizar su rol y trascendencia dentro del actual Estado constitucional de derechos y justicia, señalando algunos de los problemas que posiblemente limitan su utilidad práctica (como es el caso de la figura del *prevaricato*²), concluyendo finalmente con algunas recomendaciones extraídas de lo expuesto y que permitirán, en cierta medida, una mayor y mejor dinámica en la aplicación de este trascendental principio constitucional.

1.2. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

A partir de lo expuesto, a fin de profundizar en el tema, reflexionar y plantear conclusiones relevantes, cuestionaré e indagaré, principalmente, los siguientes aspectos que constituirán la orientación de la investigación:

¿Cuáles son las características e implicaciones del principio de aplicación directa e inmediata?

² Artículo 268.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas....

¿Cuál es su alcance material, ámbito de aplicación y relación con otros principios?

¿Cómo se encuentra desarrollado a nivel doctrinario, normativo y jurisprudencial?

¿Cómo se aborda este principio en la jurisprudencia de países con ordenamientos jurídicos en cierta medida similares al ecuatoriano?

¿Hay diferencia en la aplicación directa de un derecho constitucional y de un derecho humano establecido en instrumentos internacionales?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. GENERAL

El objetivo general de este trabajo investigativo es el de realizar un análisis sistemático del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales y su trascendencia en el actual Estado constitucional, a fin de procurar una comprensión cabal del mismo y las repercusiones objetivas de su utilización.

1.3.2. ESPECÍFICOS

a) Realizar un análisis comparativo a nivel legal, doctrinario y jurisprudencial que nos permita distinguir las características, alcance material y ámbito de aplicación del citado principio, así como su interacción con otros principios, mediante la revisión de la normativa constitucional y convencional pertinente.

b) Identificar posibles problemas o situaciones de índole teórico y práctico que puedan significar una limitante al ejercicio efectivo de este principio, y a partir del análisis de los mismos, elaborar, a manera de conclusión, propuestas para superar las tensiones que puedan detectarse.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS A INVESTIGAR

El problema planteado en la presente investigación conlleva a investigar si en efecto, bajo el modelo del Estado constitucional de derechos y justicia tal como está establecido en el Ecuador a partir de la Constitución de 2008, el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, cobra la verdadera y real trascendencia que el mismo implica dentro del constitucionalismo contemporáneo y si interactúa eficazmente con otros principios como el

de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución; o si, por el contrario, dicho principio no alcanza la materialidad debida y se mantiene la lógica del Estado legalista en la que prima el desarrollo de los derechos a través de las leyes, y las normas constitucionales son vistas como principios de carácter ético meramente referenciales sin fuerza vinculante directa ni aplicación inmediata.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. INTRODUCCIÓN

La aplicación de los derechos es uno de los aspectos o tópicos que mayor relevancia e importancia ha cobrado en las últimas décadas en los análisis y discusiones en lo que a la teoría del derecho se refiere. Aquello debido a la trascendencia y capital importancia que implica la formulación, entendimiento, interpretación y, desde luego, la aplicación de los derechos bajo el paradigma del actual estado constitucional, difundido muy popularmente bajo el membrete de *neoconstitucionalismo*.

Este nuevo constitucionalismo se ha entendido como una corriente que pretende explicar varios fenómenos que, en especial a partir de mediados del siglo XX, se vienen presentando de manera constante y profunda en las constituciones mundiales, en especial en los países occidentales europeos y latinoamericanos, con diversas intensidades, pero que en general se considera adquieren una nueva perspectiva que es posible identificar en ellos y que constituyen la *novedad* respecto del constitucionalismo anterior. En este sentido, se ha hablado que este nuevo constitucionalismo principalmente refleja características novedosas que se pueden observar con claridad sobre todo en: a) el contenido de los

textos constitucionales, b) en las prácticas jurisprudenciales, y c) en los desarrollos teóricos³.

Es conocida y larga, e incluso aún latente e inacabada, la discusión en torno a definir con total certeza las características y componentes del nuevo constitucionalismo y por ende, de su interpretación y aplicación. En tal sentido se ha hablado del modelo de constitucionalismo garantista y del modelo de constitucionalismo principialista⁴, entre otros, que pretenden describir estos nuevos fenómenos de la práctica constitucional a partir de las construcciones teóricas y los elementos prácticos que identifican en ellos. Sobre esto, Luis PRIETO SANCHÍS ha defendido a la idea de que *el neoconstitucionalismo se caracteriza por la defensa simultánea de las siguientes tesis atinentes a la Constitución y a su interpretación:*

1. La Constitución es material...

2. La Constitución es garantizada...

3. La Constitución es omnipresente...

4. La Constitución establece una regulación principialista...

³Carbonell, M. (2007). *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Editorial Trotta. Madrid. Págs. 9, 10 y 11

⁴Ferrajoli, L. y Ruíz, J. (2012) *Dos modelos de constitucionalismo*. Editorial Trotta. Madrid

5. *La Constitución es aplicable mediante la ponderación...*

6. *Esta concepción de la Constitución implica negar la posibilidad de estructurar un “modelo geográfico” de relaciones entre la Constitución y la legislación...*

7. *Esta concepción de la Constitución implica, más bien, la existencia de un modelo argumentativo de relaciones entre la Constitución y la legislación...”*⁵.

De lo anterior, lo cierto es que, una de las premisas de las que obligatoriamente se parte en la actualidad para hablar y discutir sobre constitucionalismo, es que “*los sistemas jurídicos modernos están compuestos por dos tipos básicos de normas: las reglas y los principios*”⁶. A partir de esta idea cobra trascendental importancia tener claro la forma cómo vamos a aplicar el derecho dentro del paradigma del estado constitucional, pues frente a una posición de normas con características de reglas, debemos avocarnos hacia la subsunción como técnica de aplicación, mientras que si nos vemos frente a la aplicación de principios, debemos acudir a la ponderación para su aplicación; es este entonces, el

⁵ Pulido, B. C. (2009). *El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Págs. 79, 80 y 81

⁶ Pulido, B. C. (2009). *El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág. 21

punto esencial que debemos tener siempre en cuenta cuando hablemos de la aplicación del derecho bajo es estado constitucional contemporáneo.

En este trabajo parto de la idea que la Constitución ecuatoriana de 2008 se enmarca dentro de un constitucionalismo poblado de principios, tanto de contenidos como de procedimientos, ensayados con el propósito de conseguir el anunciado “Estado constitucional de derechos y justicia” que la propia Constitución impone⁷. Con esta lógica, la misma carta magna establece varios principios que a su vez orientan y condicionan la aplicación y el entendimiento de los demás principios y derechos que ella misma establece, en procura de garantizar y asegurar su completo respeto y su final materialización, destacándose así, entre otros que después se verán, la invocación y aplicación directa de los derechos constitucionales y de los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales, con el fin de evitar que la falta de un desarrollo normativo de jerarquía legal sea un impedimento que limite o se use para pretender justificar el reconocimiento práctico de dichos derechos.

Este trabajo pretende entonces analizar y exponer la trascendencia del principio de aplicación directa de los derechos bajo el paradigma del estado constitucional de derechos y justicia establecido en

⁷ Asamblea Constituyente (2008) Constitución de la República del Ecuador. Publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de Octubre del 2008, Art. 1

el Ecuador, su fuerza y vinculatoriedad normativa y la efectividad práctica del mismo, para lo cual se explorará inicialmente su contenido teórico y normativo, la obligatoriedad de su observancia y uso, los momentos y escenarios para su invocación y utilización, la trascendencia de su uso tanto para el derecho constitucional como para el derecho internacional de los derechos humanos, y repasaremos la idea que sobre el mismo se ha venido construyendo a través de la jurisprudencia constitucional nacional y de varios países con ordenamientos jurídicos más o menos similares al nuestro.

2.2. LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE DERECHOS

Tal como lo expone Ramiro ÁVILA SANTAMARÍA, *“las constituciones, en su parte dogmática, pueden tener principios de aplicación y principios sustantivos. Los principios de aplicación son de carácter general y tienen que leerse en conjunto para todos y cada uno de los derechos. Los principios sustantivos se refieren al enunciado y desarrollo de los derechos. Por ejemplo, el principio de igualdad y no discriminación (principio de aplicación) se aplica a los derechos de buen vivir, la participación, la protección y para todos los derechos (principios*

sustantivos). La Constitución de 1998 estableció que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos⁸, que los derechos se garantizan a todos y sin discriminación⁹, que los derechos humanos son directa e inmediatamente aplicables, que se estará a la interpretación que más favorezca a la vigencia de los derechos humanos, que no se podrá exigir requisitos o condiciones no establecidos en la Constitución y la ley para su ejercicio¹⁰, que los derechos reconocidos y garantizados son los mencionados en la Constitución, instrumentos

⁸ Asamblea Constituyente (2008) Constitución de la República del Ecuador. Publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de Octubre del 2008. Art. 16.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

⁹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 1998. Art. 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

¹⁰ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 1998. Art. 18.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

internacionales de derechos humanos y los demás que se deriven de la naturaleza de las personas¹¹ y que el estado es responsable por su inobservancia o irrespeto¹². La Constitución de 2008 recoge todos los principios del año 1998 e incluye algunos más.”¹³.

En este contexto, se debe considerar con gran atención entonces el contenido del artículo 11 de la Constitución del Ecuador, ya

¹¹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 1998. Art. 19.- Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material.

¹² CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 1998. Art. 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos. Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 1998. Art. 21.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la ley.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 1998. Art. 22.- El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable.

¹³ Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Pág. 66

que es en este básicamente donde se recogen las principales directrices respecto a la aplicación de los derechos constitucionales y de derechos humanos y se condiciona la forma de cómo deben entenderse y leerse a lo largo del texto constitucional, y no solo por parte de los operadores de justicia, sino también por toda servidora o servidor público, tanto administrativo como judicial. Al respecto, necesario es citar aquí lo que dispone aquel artículo 11 de la Constitución ecuatoriana: (CONSTITUCIONALES A. N., 2008)

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos,

no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

Vemos en este artículo una serie de directrices que el constituyente quiso establecer normativamente de manera muy clara y específica, respecto de la forma cómo se deben leer, entender y aplicar los derechos constitucionales y los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales, con la intención de garantizar al máximo el goce y disfrute de los mismos, y establecer mecanismos efectivos que garanticen su vigencia y recojan el propósito de justicia que la Constitución impone como modelo del estado. No obstante la mayoría de estas ideas encuentran su antecedente inmediato en la Constitución de 1998, es en la actual Constitución de 2008 donde cobran una trascendencia capital como normas aplicables y efectivamente exigibles con miras a su ejercicio, y no ya como solo meros enunciados.

Es por esto que este artículo reviste una especial importancia y atención, ya que es en el que se consolidan normativamente, a nivel constitucional en el Ecuador, los principios básicos que la doctrina

internacional de los derechos humanos ha consagrado en ese ámbito; los mismos que han sido desarrollados en los informes y en la jurisprudencia de los dos órganos interamericanos de protección de derechos humanos (Comisión y Corte) ¹⁴. Sin embargo, en este aspecto es oportuno mencionar la observación que Hernán SALGADO PESANTES realiza al citado artículo 11; este autor manifiesta que dicho artículo “*incurre en algunos equívocos al englobar como principios cuestiones que no lo son, así:*

a) incluye como principio a la igualdad y no discriminación (Art. 11.2), la igualdad es más que un principio, es un atributo humano esencial, tiene la categoría de derecho humano (en cualquier instrumento internacional o constitucional); era suficiente lo que decía el número 4 del artículo 66 ibíd que se refiere al derecho a la igualdad;

b) en el numeral sexto, donde se establecen las características de los derechos, se toma indistintamente a principios y derechos para conferirles tales características, dice el texto constitucional: “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

¹⁴ Salgado, H. (2012) *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ediciones Legales. Quito. Pág. 53

Tales características corresponden a los derechos fundamentales y no a los principios, pues se trata de un conjunto de cualidades propias de los atributos del ser humano. En mi criterio no tiene sentido hablar de que los principios poseen esas características”¹⁵.

De lo anterior debemos rescatar aquí que, dentro del catálogo de derechos y principios *rectores* (por denominarlos de alguna manera) dispuestos en el artículo 11 de la Constitución, se dispone de manera categórica en el numeral 3 que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. Este es, entonces, el reconocimiento normativo del conocido principio de aplicación directa e inmediata, que se erige como un referente en materia de derechos fundamentales y que, en conjunto con el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de las

¹⁵ Salgado, H. (2012) *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ediciones Legales. Quito. Pág. 67

disposiciones constitucionales que se convierten en verdaderas normas jurídicas con un contenido material que condiciona al resto del ordenamiento (efecto irradiación), procura la debida y oportuna protección de todos los demás derechos constitucionales y convencionales encaminados al bienestar y reconocimiento del ser humano y su dignidad.

En tal sentido este es, en el contexto expuesto, el principio que en adelante procuraré desarrollar en esta investigación.

2.3. LA FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Antes de abordar de lleno el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos, es necesario hacer al menos una corta introducción al tema de la fuerza normativa de las disposiciones constitucionales y a la supremacía constitucional, puesto que como ya lo mencioné, la interacción con éstos es lo que en gran medida da un soporte y constituye la base indiscutible del efectivo uso e invocación principio de aplicación directa e inmediata.

Desde una perspectiva jerárquica normativa formal, se puede sostener la *“fuerza normativa de la Constitución sería total: regularía la producción de normas, su contenido, y la conducta social toda. Ningún precepto normativo, ninguna conducta, escaparía a su captación por la*

*Constitución. No existirían actos o reglas indiferentes a la Constitución, ya de modo directo, ya indirecto. Y los contrarios a ella concluirían inexorablemente como erradicados del orden jurídico”*¹⁶. Es decir, el contenido constitucional se vuelve un referente con fuerza obligatoria que condiciona todo el andamiaje jurídico y penetra, recordando a GUASTINI, de manera *invasora* toda la actividad normativa y jurídica en general del estado, en virtud de que la norma constitucional se constituye en una norma jurídica plena que exige respeto, observancia, y al gozar de plena vigencia, se vuelve vinculante respecto a los hechos y supuestos jurídicos que en ella se consideran o establecen, siendo que nada inferior a ella pueda alejarse de sus lineamientos o contradecir su sentido, a riesgo de que la normativa inferior que así lo haga, sea entendida como inválida o en efecto inaplicable por su discrepancia material con la Constitución.

En cuanto a la supremacía constitucional, ciertamente el tema nace de un aspecto que parece ser básico y muy entendido dentro del sistema de jerarquía de normas, en el cual las normas que por ciertos atributos (materia que regula, autoridad que la emana, etc.) están posicionadas por encima de otras que se entienden con una fuerza vinculante inferior o más débil en un entorno determinado, por lo cual esta última siempre deberá someter su contenido a la norma superior. Sin

¹⁶ Sagüés, N. (2006). *La interpretación judicial de la Constitución*. LexisNexis. Buenos Aires. 2da. Ed. Pág. 11.

embargo, en materia constitucional, el tema no se agota en la simple subordinación jerárquica y obediencia en cuanto a su creación formal, sino que va más allá e inclusive condiciona fuertemente el contenido material, y es así como la supremacía constitucional debe ser entendida como reguladora y subordinadora tanto de formas como de contenidos.

Cierta doctrina clarifica este aspecto señalando que la supremacía constitucional es doble, refiriéndose a una supremacía tanto normativa como ideológica; e indica que *“el primero es fácilmente comprensible: la norma de la constitución debe triunfar sobre la norma subconstitucional. La supremacía ideológica es igualmente forzosa: tanto se atenta contra una constitución cuando se actúa contraviniendo sus reglas normativas, como cuando se adopta una conducta opuesta a su techo ideológico”*¹⁷. Esto último se suele ejemplificar invocando el texto del artículo 102 de la Constitución de Rumania de 1974, que establecía que *“Con su actividad judicial, los tribunales y los juzgados defienden el régimen socialista”*¹⁸.

En general, el concepto de supremacía tiene un carácter racional, en el sentido de que una norma es inferior o superior siempre en

¹⁷ Sagüés, N. (2004). *Teoría de la Constitución*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2004. Pág. 99

¹⁸ Sagüés, N. (2004). *Teoría de la Constitución*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2004. Pág. 99

relación con otra, y lo característico de una relación de jerarquía es que, en caso de conflicto entre las normas, la inferior deberá reputarse inválida, a diferencia de lo que ocurre entre una norma especial y otra general, o entre una posterior y una anterior¹⁹.

Sobre este concepto, la Corte Constitucional de Colombia, organismo que se ha constituido en un referente latinoamericano, ha sostenido la idea de que es acertado pensar que todas las normas jurídicas están sometidas a la Constitución en virtud del principio de supremacía constitucional, por lo cual resulta inadmisibile que disposiciones de inferior jerarquía que sean contrarias a las disposiciones superiores se apliquen de manera preferente²⁰. Ha indicado también que *“la noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico”*²¹, sosteniendo inclusive que el concepto de supremacía normativa de la Constitución es *“definitorio del Estado Social y constitucional de Derechos”*, a partir del cual las autoridades están obligadas a la realización de de los derechos establecidos en la *Carta Política*, supremacía que se constituye por tanto en un principio clave para

¹⁹. Prieto, L. (2013) *El constitucionalismo de los derechos*. Editorial Trotta. Madrid Pág. 157

²⁰Ver Auto 008/11 de enero 26 de 2011, Corte Constitucional de Colombia

²¹Ver Sentencia C-415/12 de junio 6 de 2012, Corte Constitucional de Colombia

la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados²².

El Tribunal Constitucional del Perú acertadamente mencionó que *“El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso –de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devenido entonces en un poder constituido por la*

²² *Ibíd.*

*Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo*²³.

Por su parte, citando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Robert ALEXY ilustra aquello mencionando que *“De acuerdo con la jurisprudencia permanente del Tribunal Constitucional Federal, las normas de derecho fundamental contiene no solo derechos subjetivos de defensa del individuo frente al Estado, sino que representan, al mismo tiempo, un orden valorativo objetivo que, en tanto decisión básica de derecho constitucional, es válida para todos los ámbitos del derecho y proporciona directrices e impulsos para la legislación, la administración y la jurisdicción*²⁴.

2.4. EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA

Básicamente este principio se refiere a que los derechos, para su reconocimiento y ejercicio, no requieren necesaria ni forzosamente de un desarrollo legislativo complementario que valide su vigencia, pues los

²³Ver Sentencia STC 5854-2005-AA de noviembre 8 de 2005, Tribunal Constitucional de Perú

²⁴Alexy, R. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2da. Ed. 2012. Pág. 465.

mismos se encuentran ya reconocidos en las constituciones o los tratados internacionales respectivos, lo cual les otorga pleno y efectivo reconocimiento por sí mismos, de una fuerza normativa y aplicativa de aquellos contenidos que no exige articulación normativa inferior para su viabilidad material, pues son ejecutables por sí mismas. Cobra entonces un enorme sentido lo que anuncia el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana, concretamente en su numeral 3, cuando dispone no únicamente la directa e inmediata aplicabilidad de los derechos, sino también cuando refuerza aquella idea señalando la expresa prohibición de alegar falta de norma jurídica para justificar violación o el no reconocimiento de derechos, enfatizando de forma complementaria que todo los derechos serán plenamente justiciables.

Bajo el estado legalista la aplicación directa de la normativa legal que contenía y desarrollaba los derechos no implicaba mayor controversia, en atención a que en aquella lógica positivista la ley estaba vigente y simplemente había que cumplirla y por ende el juez debía aplicarla sin reparo o cuestionamiento. No obstante, aquello cobra un matiz distinto y se enfrenta a una postura teórica y práctica distinta bajo el estado constitucionalista.

Recordemos, como se mencionó antes, que dentro del esquema neoconstitucionalista toda norma constitucional es aplicable, resultando entonces sin mayor trascendencia práctica si aquella norma está estructurada como un principio o una regla, pues cualquiera que fuere su forma enunciativa, su aplicación material no podrá depender de

la existencia de una ley que la desarrolle para cumplirla o aplicarla, sino que, frente al contexto específico, la normativa constitucional deberá ser satisfecha, cuestión que corresponderá al juez en las circunstancias específicas viabilizar e inclusive ser creativo en su actuar con miras a procurar la justicia real en el caso específico, y no quedarse de brazos cruzados alegando la falta de ley pensando sólo que para actuar y proteger o reconocer los derechos requiere de una ley para aplicar. Los pretextos de falta de ley o de reglamento para excusarse de cumplir un derecho, tan comunes en un estado burocratizado, no tienen ya cabida²⁵, siendo que si los derechos son aplicables directamente, las garantías, que son las herramientas para su efectividad, también deben serlo²⁶.

En el esquema descrito, tanto las y los operadores de justicia como cualquier servidora o servidor público, deberán actuar y aplicar el derecho en base directamente al contenido constitucional o convencional pertinente, pues en esto precisamente es que radica la fuerza normativa de ese tipo de normas y por ende su atención primera y directa que por supremacía orienta el actuar judicial.

²⁵ Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Pág. 77

²⁶ Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Pág. 77

Es por esto que la argumentación jurídica, entendida como la actividad de otorgar razones válidas y suficientes que justifiquen coherentemente una decisión o resultado, cobra un trascendental importancia en toda actividad pública que toma decisiones o resuelve conflictos, pues será mediante ésta que explique los ejercicios interpretativos y las acciones intelectuales que llevó a cabo para poder aplicar las normas constitucionales que permitieron la justicia material en las circunstancias concretas; y ya no la sola exposición de un silogismo tendiente a demostrar la aplicación meramente subsuntiva de un enunciado legal del cual no se razone y demuestre su pertinencia y validez material para el caso, en virtud de que, como lo mencionó ZAGREBELSKY, *“en las constituciones vigentes, los principios de justicia operan de modo distinto porque son numerosos. En lugar de ser como el vector que hace irresistible la fuerza que actúa en su nombre, ponen en escena vectores que se mueven en muchas direcciones y es preciso calcular cada vez la resultante de la concurrencia de fuerzas. De nuevo, el resultado constitucional no viene dado, sino que debe ser construido”*²⁷.

²⁷Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil*. Editorial Trotta. Madrid. 10ma. Pág. 96

2.4.1. LA APLICACIÓN DIRECTA DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA

Con la vigencia de la Constitución de 2008, en el Ecuador se instauró el denominado “Estado constitucional de derechos y justicia”, bajo el cual uno de los deberes primordiales del Estado, según el artículo 3 de la Carta Magna, es el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Conocida es la Resolución de 20 de octubre de 2008, mediante la cual el entonces Tribunal Constitucional del Ecuador se proclamó y asumió las funciones de Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, bajo la premisa de la necesidad de una aplicación inmediata y efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución recientemente aprobada.

Aquello implicaba que, atendiendo a la textualidad de las nuevas normas, hasta la conformación de la Corte Constitucional en la manera y plazos establecidos por el régimen de transición, los novedosos y necesarios derechos y garantías jurisdiccionales establecidas no iban a gozar de una eficacia e inmediatez acorde al espíritu del constituyente, puesto que en el lapso de tiempo hasta la integración y funcionamiento de la Corte, no habría institución de interpretación y aplicación máxima y final

de justicia constitucional en ese periodo, asumiendo entonces dicho tribunal la calidad y funciones de Corte Constitucional durante el periodo de transición.

En aquella Resolución, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición precisó que la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son:

- 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución,
- 2) La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y,
- 3) El reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria de derecho²⁸.

Se observa entonces cómo la jurisprudencia constitucional nacional, desde un inicio, empieza a asociar el Estado constitucional de derechos y justicia con el principio de aplicación directa de la Constitución y el carácter normativo superior de la misma, es decir, de una Constitución con fuerza normativa y supremacía vinculante, la misma que se va desarrollando, esclareciendo o dotando de contenido con la

²⁸ Resolución de 20 de octubre de 2008. R.O. 451, Suplemento, de 22 de octubre de 2008. Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición

jurisprudencia constitucional a la que se la deberá entender como fuente primaria de derecho, tanto material como adjetivo.

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición para respaldar su decisión, esto es, que el entonces Tribunal Constitucional asumiera la calidad de Corte Constitucional transicional hasta la posesión de la primera Corte Constitucional, se basa principalmente en la interpretación que hizo del principio de aplicación directa establecido en la propia Constitución. Para ello, explica lo siguiente:

“los artículos 11 numerales 3 y 5; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, establecen los principios de *eficacia normativa, aplicación directa e inmediata y de favorabilidad de la efectiva vigencia de los derechos y de las normas de la Constitución*, principalmente de aquellas referidas a las garantías de los derechos, sin que pueda alegarse inexistencia de normativa secundaria para inaplicar los derechos, justificar su violación o desconocimiento, negar su reconocimiento o desechar las acciones provenientes de su ejercicio, por lo que se acoge su naturaleza de plenamente justiciables [...]

Riccardo Guastini procesa el debate jurídico sostenido entre realistas norteamericanos, neiusnaturalistas alemanes y norteamericanos; y neopositivistas italianos y escandinavos, estableciendo la eficacia normativa y aplicación directa de la Constitución como pilares fundamentales del nuevo paradigma constitucional en las siguientes condiciones:

- a) La existencia de una Constitución rígida, que en consecuencia no sea fácilmente modificable por la legislación ordinaria;
- b) Garantías judiciales que permitan el control de la conformidad de las leyes con la Constitución;
- c) Fuerza vinculante de la Constitución, que implica el paso de la consideración del texto como un cuerpo declarativo a la aceptación de su carácter de norma jurídica real y de efectiva aplicación;
- d) Interpretación extensiva del texto constitucional que se verifica en la presencia de sus principios y normas sobre todo el ordenamiento jurídico, haciendo posible a través de los mismos buscar soluciones a los problemas jurídicos más simples;
- e) Directa aplicación de la Constitución para resolver no solo los conflictos entre los poderes del estado o entre este y las personas, sino también para resolver los conflictos entre particulares;
- f) Interpretación constitucional de las leyes; y,
- g) Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas que se traduce en que los órganos de control de constitucionalidad puedan analizar la fundamentación política de las normas.

La aplicación y eficacia directa de la Constitución implica que los jueces y los demás operadores jurídicos, incluyendo los particulares, habrán de tomar a la Constitución como una regla de decisión, con las siguientes consecuencias:

a) Habrá de examinarse y compararse todas las normas con las disposiciones constitucionales, para determinar de forma legítima si hacen parte o no del ordenamiento jurídico;

b) En la solución concreta de conflictos jurídicos habrá de aplicarse directamente la Carta fundamental; y, c) habrá de interpretarse todo el ordenamiento conforme a la Constitución.

En el plano teórico, el reconocimiento de la eficacia directa de la Constitución, significa desde un punto de vista estricto, que los jueces podrán y deberán servirse de la Constitución para interpretar la ley o para completarla, lo cual significa que la norma superior se aplica, **en lugar de, frente a**, o por lo menos, junto al resto del ordenamiento.

El principio de eficacia directa implica que cualquier operador jurídico habrá de aplicar por sí mismo la Constitución, aún cuando el legislador no haya dado cumplimiento a sus prescripciones y aún cuando no haya funcionado correctamente el control de constitucionalidad”²⁹.

Se visualiza en lo anterior la forma cómo la Corte Constitucional para el Periodo de transición empieza a delinear el contenido del Estado Constitucional de derechos y justicia, considerando al principio de aplicación directa e inmediata de las normas

²⁹Ibíd.

constitucionales como un elemento prácticamente condicionante para la existencia de ese modelo.

En esa idea, desde la teoría, la Corte resalta la trascendencia que autores destacados en la materia constitucional, como es el caso del jurista italiano Riccardo GUASTINI, dan al principio de aplicación directa e inmediata y al valor de fuerza vinculante de las normas constitucionales, como elementos característicos y necesarios para la constitucionalización de un ordenamiento jurídico.

De lo expuesto se debe destacar también la idea de que aquella aplicación directa de los preceptos constitucionales, así como de la vinculatoriedad y observancia como resultado de la fuerza normativa constitucional, es una tarea y una obligación no sólo ya de los operadores de justicia y de los servidores públicos en general, sino también de todo particular en su interacción con sus pares; es decir, las disposiciones constitucionales bajo el paradigma constitucional, entendiendo dentro de éstas a la invocación y ejercicio de la aplicación directa, rompen con la clásica perspectiva del derecho público en donde lo constitucional en un inicio incumbe únicamente al particular en o frente a su relación vertical con el poder que ejerce el Estado a través de cualquiera de sus funciones, mas no en sus relaciones particulares con otros similares, relaciones que tradicionalmente se ha entendido corresponden a la esfera del denominado derecho privado.

Sin embargo, la aplicación directa de la Constitución, la fuerza normativa constitucional y la supremacía que ello implica, sumado al

efecto irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico interno, dan como resultado el fenómeno que la doctrina ha sabido denominar el “efecto horizontal de los derechos fundamentales”, que implica que las normas constitucionales, en especial las relacionadas con la categoría de derechos *fundamentales* que se refieren al mínimo de derechos para asegurar la calidad y dignidad de un ser humano como tal³⁰, pueden y deben ser observados e invocados también entre los particulares para regular sus relaciones, pues los efectos de dichos derechos se extienden de manera no solo vertical o hacia arriba con relación al poder del Estado, sino también de forma horizontal o hacia los lados respecto de otros particulares que en diversas circunstancias pueden también detentar poder.

A decir de Jorge ZAVALA EGAS, “*En el Ecuador los derechos constitucionales no son sólo derechos de los sujetos frente al poder, sino que están expresados en normas-principios que forman parte del ordenamiento jurídico (Derecho objetivo) y vinculan a todas las personas, autoridades e instituciones*”³¹.

³⁰Peces-Barba, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado. Madrid. Pág. 36 y ss.

³¹Zavala, J. (2010). *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*. Edilex Editores. Guayaquil. 2010. Pág. 214

Otro elemento que la resolución de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición relievra y que debe ser abordado con cierta amplitud es la afirmación de que los jueces “podrán y deberán servirse de la Constitución para interpretar la ley o para completarla”. Al respecto, la jurisprudencia nos anuncia la posibilidad de invocar y aplicar de forma directa de la Constitución en dos escenarios distintos o con dos propósitos o finalidades distintas: la interpretación de la ley, o la complementación de la ley. Este aspecto resulta de trascendental importancia, por lo cual será desarrollado a profundidad en un apartado particular más adelante.

2.4.2. ELEMENTOS DESDE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ECUATORIANA

Corresponde revisar aquí los enunciados normativos que la Constitución ecuatoriana establece sobre el principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, revisar su estructura y su semántica normativa.

La Constitución de la República del Ecuador dispone:

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (CONSTITUCIONALES A. N., 2008):

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

“**Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (CONSTITUCIONALES A. N., 2008)

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la

acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: (CONSTITUCIONALES A. N., 2009)

“Art. 4.-Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

2.Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

“Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido...”

De manera similar, el Código Orgánico de la Función Judicial dispone: (ASAMBLEA CONSTITUYENTE, 2009)

“Art. 4.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras

normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido...”.

Analizando la normativa señalada, encontramos que las principales disposiciones que hacen mención al principio de aplicación directa e inmediata establecen las características más determinantes que configuran al mismo y orientan su ejercicio; las mismas que podemos resumir de la siguiente forma:

Se trata de un principio de aplicación general encaminado a proteger el ejercicio de derechos sustantivos³²; es decir, es un principio que pretende asegurar el ejercicio de derechos con contenido sustantivo, pues se constituye en una herramienta que permite la invocación y ejercicio directo de normas que otorgan derechos a las personas.

Puede y debe ser utilizado por cualquier servidor o servidora público, tanto en la esfera de lo judicial como en lo administrativo, en virtud de que, como ya se ha visto, a consecuencia de características de los sistemas constitucionales (efecto irradiación, fuerza normativa, etc.), la vinculatoriedad y observancia de los derechos constitucionales se desprenden directamente de la Constitución e impregnan al resto del ordenamiento subordinado a ella, sin distinción de de ninguna clase,

³²Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Pág. 77

jerarquía o materia, y menos aun por motivos de la autoridad o tipo de funcionario que deba aplicar.

La aplicación directa debe ser ejercida de oficio o a petición de parte, lo que implica que toda autoridad administrativa o judicial, o servidor o servidora pública en general, deberá velar siempre por la constitucionalidad de sus actos, procedimientos y decisiones, para cuyo efecto aplicará directamente las normas constitucionales de considerarlo así necesario, hecho que deberá ejecutarlo de oficio o voluntad propia con el fin de salvaguardar precisamente la constitucionalidad de sus actos por sobre meras consideraciones de índole legal o inferior, siendo que, ante una situación específica, si dicha aplicación directa es requerida por ser considerada necesaria por alguna de las partes involucradas en el asunto puesto a su conocimiento, el servidor o servidora pública respectiva no podrá desatender aquel requerimiento y deberá acogerlo de ser procedente, o caso contrario negarlo de manera motivada y justificada.

Bajo ningún concepto, una autoridad administrativa o judicial, o servidor o servidora pública en general, podrá alegar la falta de desarrollo de un derecho en normas de jerarquía inferior o desconocimiento de la existencia de las mismas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

En lo que respecta a la aplicación de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, el artículo 426 de la

Constitución no solo dispone también una aplicación directa e inmediata de los mismos, sino que establece una primacía de aquellos frente a los propios derechos constitucionales, siempre que el contenido de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos resulte más favorable o proteccionista al contenido constitucional.

Ese es entonces el contenido normativo del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de los establecidos en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, de acuerdo al contenido semántico de las principales normas constitucionales y legales que lo establecen, lo cual se ha ido desarrollando y dotando de contenido y significado mediante la jurisprudencia constitucional.

2.4.3. ESCENARIOS DE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

La aplicación directa, se ha dicho, se constituye como una garantía a la debida aplicación normativa en pos de evitar la restricción

del contenido de los derechos, obligando a los servidores públicos en general a *sobreponer* y aplicar los preceptos constitucionales por sobre el resto de la normativa del ordenamiento jurídico³³; nuestra Constitución da al principio de aplicación directa de sus preceptos la obligatoriedad respecto de la aplicación de los derechos reconocidos por ella y los instrumentos internacionales de derechos humanos, independientemente de la existencia o no de una ley que los regule; sobre la eficacia directa de los derechos consagrados en la Constitución; y sobre la aplicación de oficio de los derechos por parte de los servidores públicos³⁴.

Antes se mencionó que la primera jurisprudencia de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ya anunciaba la posibilidad de invocar y aplicar de forma directa de la Constitución en varios escenarios distintos o con propósitos o finalidades distintas. Aquí analizaremos la aplicación directa ante el *vacío normativo*, y ante *la contradicción de normas*.

³³ Villacrés, J. (2013). La aplicación directa de la Constitución frente al prevaricato en Ecuador, en Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Corte Constitucional del Ecuador. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Pág. 345

³⁴ *Ibíd.*

a) Ante el vacío normativo

La aplicación directa ante el vacío normativo supone la situación en la que, en un determinado contexto, no hay posibilidad de encontrar una norma jurídica inferior que sea aplicable o regule los supuestos de hecho que se configuran en dicha situación específica, imposibilitando de esta manera la fundamentación de una solución al conflicto en particular a través del ordenamiento jurídico infraconstitucional que, en principio, se creería lo debería regular o contemplar. Es este tipo de escenario jurídico el que habilita el invocar y aplicar de manera directa la normativa constitucional, pues, ante el vacío legal o infraconstitucional existente para solventar tal situación, las normas constitucionales, sea a nivel de reglas o principios, cobran verdadera importancia en relación a su fuerza normativa e intervienen de manera directa a colmar el vacío normativo que oriente la situación y permita encontrar un fundamento de índole normativo que de luces y esclarezca la resolución de la controversia presentada y que no ha sido capaz de ser enfrentada por el ordenamiento legal o inferior.

Es por esto que claramente el texto constitucional, en especial en su artículo 11 numeral 3 inciso tercero, determina de manera sólida que “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. De esta manera, ante un vacío normativo de índole infraconstitucional, sobre

todo y ante todo en especial en materia de derechos, no se podrá alegar que la *ley guarda silencio* al respecto, y a través de aquello pretender el no reconocimiento de derechos o la vulneración por desprotección de los mismos, pues siempre se deberá invocar y aplicar de manera directa e inmediata, es decir, sin mediar otra norma alguna y sin dilaciones, las normas constitucionales o de tratados internacionales de derechos humanos que contengan tales derechos no regulados infraconstitucionalmente, a fin de dotar de atención y protección a los mismos. El principio de aplicación directa se constituye entonces, a su vez, en un principio de aplicación de los derechos que maximiza la eficacia de la Constitución en la protección y goce de los derechos.

b) Ante la contradicción entre normas

En lo que respecta a la aplicación directa ante la contradicción entre normas, nos encontramos aquí ante el escenario de un conflicto o colisión entre dos enunciados establecidos, ya sea como reglas, ya sea como principios, distinción que en estas circunstancias cobra un cierto relieve en relación al papel que la norma constitucional va a desarrollar en el método de solución de estas antinomias.

Sobre este aspecto se ha indicado que “*ante un conflicto entre reglas sólo es posible encontrar una solución introduciendo a una de las reglas una cláusula de excepción, o bien, declarando inaplicable o*

inválida una de ellas. Ahora imaginemos que en ese conflicto está involucrada una regla constitucional, ésta podría hacer de excepción de otra regla infraconstitucional, o bien, servir de fundamento para que ésta última sea declarada inválida, encontrándose de esa manera la aplicación directa de la Constitución.

[...] ante la colisión de principios constitucionales la solución está destinada a que uno de ellos ceda para la aplicación del otro, produciéndose una aplicación directa de la Constitución. Sin embargo también es posible identificar la colisión de principios de una manera indirecta, suponiendo que la puesta en vigencia o la aplicación de una regla jurídica producen que ingresen en colisión dos principios constitucionales, en razón a que la regla está fundamentada en uno de los dos principios colisionando con el otro. La colisión en un primer plano se muestra entre un principio y una regla jurídica infraconstitucional, pero, el fundamento de ésta se encuentra en otro principio constitucional, produciendo la colisión de ambos y registrándose la posibilidad de que la aplicación de aquél principio conlleve a que esta regla sea declarada inválida, inaplicable o se convierta en una relación de regla-excepción.

De esa forma, en el conflicto de reglas se dejará de aplicar una regla infraconstitucional para aplicarse la norma constitucional, o bien se extenderá la interpretación de la regla en conflicto para extraer una excepción; y en la colisión de principios, se dejará de aplicar un principio

*constitucional para ceder la aplicación de otro, o incluso se dejará de aplicar una regla fundamentada en un principio constitucional para ceder la aplicación de otro principio, también constitucional*³⁵.

Considero que lo anterior se lo puede sintetizar y exponer de la siguiente manera:

Cuando estamos ante un conflicto entre dos normas jurídicas que se han estructurado a manera de principios (sustantivos, de derechos), la solución se encuentra en la aplicación del método de ponderación, en el cual, luego del análisis de las particularidades del caso específico y la valoración de las repercusiones y lesiones que puedan sufrir por aquellas particularidades cada uno de los derechos establecidos por los principios en colisión, uno de aquellos derechos-principios deberá ceder en su menor perjuicio posible, para que a su vez se satisfaga en la mayor medida posible el otro derecho-principio; siempre atendiendo a las circunstancias específicas y sólo aplicables al caso en concreto.

³⁵ Medinaceli, G. (2010). *La aplicación directa de las normas constitucionales. Una mirada en los países miembros de la Comunidad Andina*. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Quito. 2010. Visualizado en internet, link: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2749/1/T0895-MDE-Medinaceli-La%20aplicaci%2B%C2%A6n%20directa.pdf>.

Frente a un conflicto entre normas jurídicas que se han estructurado bajo la forma de reglas, como forma de solución de dicha antinomia se acude a la aplicación directa de la norma constitucional o convencional de derechos humanos que, por su contenido material, va a constituirse en la excepción a la aplicación de alguna de las reglas que se encuentran en conflicto o disputa en cuanto su aplicación, y de esa forma permitirá la solución de la controversia pues genera la aplicabilidad con la excepcionalidad que se ha creado a partir de la aplicación directa; o, pudiendo ser también que dicha aplicación directa entra a invalidar materialmente alguna de las reglas en conflicto, pues difiere del contenido de la norma constitucional invocada, con lo cual esta última entonces invalida a la regla contraria a ella y prevalece directamente, cerrando así la discusión respecto de qué regla es la aplicable al caso específico.

Existe también el escenario de la aplicabilidad al detectarse una colisión entre lo dispuesto por una norma jurídica establecida como regla, y otra norma jurídica estructurada como principio. Inicialmente se entendería que la colisión se identificará entre disposiciones normativas de *principio y regla*, pero resultará que, detrás de esa primera presunción, se debe tener presente que a la regla en cuestión, a su vez le subyacen o están detrás uno o varios principios que la soportan, lo cual conlleva finalmente a un examen de ponderación entre la *norma principio* y los principios que dotan de razón a la *norma regla*, y determinar de esta manera la prevalencia normativa para el caso específico, siendo éste el

camino para finalmente zanjar el problema de la contradicción en este tipo de situaciones.

De lo anterior, se rescata como idea central que la aplicación directa e inmediata de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos se constituyen en un mecanismo o herramienta para superar los problemas, tanto teóricos como prácticos que van surgiendo en el ejercicio de los derechos, ya que mediante la implementación de este principio se viabiliza la protección de derechos a pesar de la falta de desarrollo o contenido legal y se colman los vacíos o lagunas normativas infraconstitucionales, o incluso se convierte en un método de solución de antinomias, como la ponderación, que a través de la aplicación directa del contenido de derechos permite valorar las circunstancias del caso en concreto y procurar una solución a tal situación en procura de la vigencia de los derechos.

2.4.4. ELEMENTOS DESDE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y COMPARADA

Una vez revisado el contenido del principio de aplicación directa e inmediata desde la normativa constitucional y legal ecuatoriana, es necesario hacer un repaso y profundizar en los textos e ideas que la jurisprudencia nacional ha señalado sobre este principio, y de igual manera dar un vistazo a lo que la jurisprudencia comparada ha manifestado acerca del mismo, explotando así de una mejor y más

efectiva forma el análisis documental que sustenta este trabajo de investigación. Resaltamos entonces, principalmente, los siguientes textos:

c) Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA:

Sentencia N.º 001-08-SI-CC

Casos N.º 0003-08-IC/0004-08-IC /0006-08-IC /0008-08-IC

(ACUMULADOS):

“Concepto normativo de Constitución y la noción de eficacia directa

Para entender el concepto de Constitución como norma jurídica directamente aplicable, establecido en el artículo 424 de la Constitución, hay que hacer una breve aproximación al concepto de Estado Constitucional y su evolución.

El Estado de Derecho en su versión francesa, conocido también como Estado de legalidad o Estado legicéntrico, se identifica por ser un Estado legislativo, lo que implica la supremacía del Parlamento sobre los otros poderes del Estado; la reducción de todo el Derecho a la ley; la supremacía de la ley sobre el resto de los actos normativos del Estado (principio de legalidad); la subordinación a la ley, de los derechos de los ciudadanos; la limitación del poder judicial a la aplicación subsuntiva de la

ley; y a la conversión de la Constitución en una simple ley de organización del poder, que puede ser modificada por el procedimiento ordinario de expedición de las leyes. En definitiva, en el modelo de Estado de Derecho francés, la Constitución queda reducida a una declaración política de principios y se asiste a la formación de una cultura jurídica basada en la supremacía de la ley.

Por el contrario, por las condiciones particulares del desarrollo jurídico e institucional de las 13 colonias que conformaron inicialmente los Estados Unidos, el Estado de Derecho desarrollado en Norteamérica, tiene una estructura diametralmente opuesta, donde la Constitución es el verdadero centro de todo el ordenamiento jurídico. Esta forma de Estado aparece muy pronto en la historia constitucional americana, pues ya en 1803, a través del fallo *Marbury vs. Madison*, se desarrolló la teoría de la supremacía de la Constitución sobre las decisiones de los poderes legislativos, no solo de los Estados sino también del propio Congreso Federal. Este fallo inaugura el sistema difuso de control de la constitucionalidad al determinar que ante la posibilidad de que la Constitución fuera desconocida por el gobierno o el legislador, las juezas y jueces de la Suprema Corte de Justicia, o cualquier juez, tenían la obligación constitucional de defender la superioridad del texto de la Constitución y sus enmiendas, a través de sus sentencias.

El resultado concreto de esta teoría jurídica es que, a diferencia de lo que ocurre en Francia, donde el Derecho es sinónimo de ley, en Estados Unidos son los jueces los que a través del control constitucional crean el

derecho, siendo la Constitución considerada como una norma jurídica directamente aplicable, sin necesidad de que una ley la desarrolle.

Estos dos modelos o paradigmas estatales se desarrollan paralelamente, sin tener influencias recíprocas, hasta cuando aparece el Estado Social de Derecho, en el cual por influencia de Kelsen, la Constitución se convierte también en Europa, en norma jurídica, si bien sólo aplicable directamente de manera parcial.

En el Ecuador, la tradición jurídica francesa fue dominante hasta la promulgación de la actual Constitución. Efectivamente, la nueva Constitución establece por primera vez en la historia constitucional ecuatoriana, una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que tiene como rasgos básicos los siguientes: a) la existencia de una Constitución no modificable por medio de la ley; b) el carácter normativo y la fuerza vinculante de toda la Constitución; c) el control judicial de la constitucionalidad, a través de la existencia de garantías jurisdiccionales que permiten vigilar la conformidad de las normas infra constitucionales respecto de la Constitución; d) la directa aplicación de la Constitución para resolver todos los conflictos jurídicos que se presentan en la sociedad; y, e) la facultad de interpretar todo el ordenamiento, a la luz de la Constitución, a través de un órgano especializado del poder público denominado Tribunal o Corte Constitucional”.

Sin lugar a dudas en Ecuador vivió un cambio radical en cuanto a su estructura jurídica, el cual fue difícil de asimilar en virtud de que venimos

de una tradición de formación de juristas romano - germánica, y con influencia francesa, en la cual la Constitución era parte del ordenamiento jurídico pero como un documento político mas no como una Ley, y en ese sentido se debía aplicar lo que estaba en la Ley y lo que no estaba en ella no existía, aquello cambio luego de que la estructura del estado en su conformación cambio cuando dejo de ser de derecho y se convirtió en derechos, cuando dejo de ser el centro la Ley, y paso a serlo la persona, y cuando la base del ordenamiento jurídico la constituye la dignidad humana. Lo anterior tiene su antecedente histórico la sentencia en la cual por primera vez se aplica la Constitución en pro de garantizar un derecho humano.

Sentencia N.º 001-10-SIN-CC

Casos N.º 0008-09-IN Y 0011-09-IN (ACUMULADOS):

“¿Cómo debe entenderse el principio de aplicación directa de la Constitución?

Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, los artículos: 11, numerales 3 y 5; 424 y 426 de la Constitución de la República, establecen los principios de eficacia normativa, aplicación directa e inmediata y de favorabilidad para la efectiva vigencia de los derechos y las normas de la Constitución, principalmente aquellas referidas a las garantías de los derechos, sin que pueda alegarse inexistencia de normativa secundaria para inaplicar los derechos, justificar su violación o

desconocimiento, negar su reconocimiento o desechar las acciones provenientes de su ejercicio.

Con el nuevo paradigma constitucional, la Constitución deja de ser un programa político y se convierte en norma jurídica, directamente aplicable, al tiempo que constituye fuente del resto del ordenamiento jurídico, lo que para Kelsen significaba que las Constituciones no son solamente “reguladoras de la creación de leyes, sino de su contenido material”.

La Constitución del 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) el reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho.

La actual Constitución es norma suprema, porque según el artículo 424 está por encima del resto de las normas jurídicas y vincula a todos los sujetos públicos y privados en todas sus actividades; asimismo, el artículo 426 de la Carta Fundamental habla de aplicación directa de las normas constitucionales y se refiere esencialmente al ejercicio y aplicación directa de los derechos constitucionales, en ausencia de normas para su desarrollo.

La aplicación y eficacia directa de la Constitución implica que todas las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; por lo tanto, legisladores, jueces y demás

servidores públicos, así como los particulares, habrán de tomar a la Constitución como una norma de decisión, con las siguientes consecuencias: a) habrá de examinarse y compararse todas las normas con las disposiciones constitucionales para determinar, de forma legítima, si hacen parte o no del ordenamiento jurídico; b) en la solución concreta de conflictos jurídicos provocados por ausencia de ley o por evidentes contradicciones respecto de la Constitución, habrá de aplicarse directamente la Carta fundamental; y c) habrá de interpretarse todo el ordenamiento conforme a la Constitución.

En ejercicio de dicho principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, podemos hacer alusión a distintos procesos en el ámbito ecuatoriano, entre ellos, la conformación de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional para el período de transición, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura, entre otros, todas ellas instituciones que encontraban como factor común la ausencia de un acto normativo infraconstitucional que permita el ejercicio de las atribuciones previstas en la Carta Fundamental, sin embargo, al amparo de los principios analizados, aplicaron directamente la norma suprema puesta en vigencia el 20 de octubre del 2008, lo que les ha permitido ejercer sus nuevas competencias constitucionales”.

Sentencia N.º 052-13-SEP-CC

Caso N.º 1078-11-EP:

“Exigencia constitucional a las juezas y jueces sobre la aplicación directa de la Constitución

La norma constitucional contenida en el numeral 9 del artículo 11 previene que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Lo que guarda armonía con el derecho al debido proceso y además hace patente que: “todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”, que pueden ser exigidos en forma individual o colectiva por las personas ante las autoridades competentes, quienes garantizan su cumplimiento.

De ahí que la aplicación directa de la Constitución es la tarea propia de las juezas y jueces, ya que les corresponde vigilar su cumplimiento y cuidar que la convivencia ciudadana se desarrolle en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el suma kawsay, por ello no se puede limitar la labor de los operadores jurídicos a la aplicación abstracta de la ley, sino que presupone una tarea previa de interpretación y valoración con relación al caso sometido a su conocimiento.

Concierne a las juezas y jueces, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, “administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”, puesto que la “Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico”, artículo 424 CRE, lo que exige la aplicación

directa de las normas constitucionales, además el aplicar las normas de los tratados internacionales de derechos humanos que contengan disposiciones más favorables a las de la Constitución, aunque las partes no la invoquen (artículo 426 CRE). (CONSTITUCIONALES A. N., 2008)

Esa exigencia de protección constitucional de los derechos procesales de las partes, guarda relación con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, esto es garantizar el acceso a la justicia, al debido proceso, a la independencia judicial y la “aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”. (Art. 5 COFJ). (ASAMBLEA CONSTITUYENTE, 2009)

De igual forma se encuentra consagrada esta exigencia en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

d) Colombia

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Sentencia N.º T-002/92:

“b) Los derechos de aplicación inmediata

Nos ocupan ahora el estudio de los derechos establecidos en el artículo 85 de la Constitución.

Este artículo enumera los derechos que no requieren de previo desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa para su eficacia directa y que no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata. En realidad la especificidad de estos derechos es un fenómeno de tiempo: el hombre llega a ellos de manera directa, sin necesidad de la mediación de un desarrollo legislativo. Es pues, un criterio residual para los efectos que nos ocupan.

Para que el artículo 85 de la Constitución no sea inocuo debe leerse como una norma que no condiciona a la mediatización de una ley, la aplicación de los derechos allí enumerados”.

Sentencia C-581/01:

“3.Primer cargo: La aplicación inmediata de los derechos fundamentales y la entrada en vigencia de las leyes

En el artículo 85 del Estatuto Supremo, disposición que el demandante considera violada por las normas acusadas, se consagra lo siguiente:
(CONSTITUCIONALES A. N., 2008)

"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40."

¿Pero qué significa que un derecho sea de aplicación inmediata? La Corte ya resolvió este interrogante, al analizar el citado artículo constitucional.

"Este artículo (85 CP) enumera los derechos que no requieren de previo desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa para su eficacia directa y que no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que **son exigibles en forma directa e inmediata**. En realidad la especificidad de estos derechos es un fenómeno de tiempo: el hombre llega a ellos de manera directa, **sin necesidad de la mediación de un desarrollo legislativo**. Es pues, un criterio residual para los efectos que nos ocupan. Para que el artículo 85 de la Constitución no sea inocuo debe leerse como una norma que no condiciona a la mediatización de una ley, la aplicación de los derechos allí

enumerados". Igualmente, ha dejado clarificado que la enunciación de algunos derechos como de aplicación inmediata "no debe ser entendida como un criterio taxativo y excluyente."

Sentencia N.º T-084/94:

“DERECHO AL TRABAJO-Derecho de aplicación inmediata

Reiteradamente se ha considerado que el derecho fundamental al trabajo es de aplicación inmediata. Es cierto que los derechos a la seguridad social y al trabajo, consagrados en los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución, no son de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la misma Carta Política y necesitan de desarrollo y regulación legal. Pero ello no implica que los trabajadores colombianos hayan quedado desprotegidos en sus derechos mientras el Congreso legisla. Todo el Régimen Laboral Colombiano, tanto el aplicable al sector privado como el correspondiente a los servidores del Estado, que estaba vigente al expedirse la Constitución de 1991, sigue vigente en cuanto no sea contrario a las nuevas normas superiores y es la ley a cuyo imperio están sometidos los jueces de la República para fallar las causas de que conocen”.

e) Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ

Sentencia N.º 0005-2007-PI/TC:

“La fuerza normativa de la Constitución, el principio democrático y el principio de separación de poderes

La supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución.

Como fuera señalado en la STC N.º 00047-2004-AI, la fuerza normativa de la Constitución implica a su vez: i) una fuerza activa, entendida como aquella capacidad para innovar el ordenamiento jurídico, derogando expresa o implícitamente aquellas normas jurídicas infraconstitucionales que resulten incompatibles con ella; y ii) una fuerza pasiva, entendida como aquella capacidad de resistencia frente a normas infraconstitucionales que pretendan contravenir sus contenidos.

Si bien todas las normas que conforman la Constitución son vinculantes y poseen la misma jerarquía normativa, el Estado debe privilegiar la vigencia de los derechos fundamentales. Para ello, no solamente debe preferirlos respecto de otros derechos de naturaleza infraconstitucional

sino respecto de aquellas competencias estatales que pretendan restringirlos de modo desproporcionado e irrazonable.

El Tribunal Constitucional precisa que los tratados internacionales de derechos humanos, en los cuales se reconoce el derecho al debido proceso y las garantías judiciales que lo conforman, forman parte del ordenamiento jurídico peruano y ostentan rango constitucional. En consecuencia, son inmediatamente aplicables al interior del Estado y resultan vinculantes para los poderes públicos.

Sentencia N.º047-2004-AI/TC:

“La Constitución como norma jurídica

“La Constitución, en la medida que contiene normas jurídicas, es fuente del derecho. Como bien expone Francisco Balaguer Callejón, la Constitución contiene las normas fundamentales que estructuran el sistema jurídico y que actúan como parámetro de validez del resto de las normas. La Constitución es la norma de normas que disciplina los procesos de producción del resto de las normas y, por tanto, la producción misma del orden normativo estatal.

El reconocimiento de la Constitución como norma jurídica vinculante y directamente aplicable constituye la premisa básica para que se erija como fuente de Derecho y como fuente de fuentes. Si bien este Colegiado le ha reconocido la Constitución el carácter de norma política, también ha

tenido oportunidad de enfatizar en varias oportunidades su carácter normativo y vinculante. Así, en el Caso Alberto Borea Odría y más de 5000 ciudadanos, Exp. N.º 0014-2003-AI/TC, afirmó que:

(...) la Constitución es una norma jurídica. En efecto, si expresa la autorrepresentación cultural de un pueblo, y refleja sus aspiraciones como nación, una vez formado el Estado Constitucional de Derecho, ella pasa a ocupar una posición análoga a la que ocupaba su creador. En buena cuenta, en el Estado Constitucional de Derecho, el status de Poder Constituyente, es decir la representación del pueblo políticamente soberano, lo asumirá la Constitución, que de esta forma pasará a convertirse en la norma jurídicamente suprema.

En igual sentido, en otro caso sostuvo que:

(La) Constitución Política de la República del Perú" ... toda ella posee fuerza normativa (...)

Con relación a la fuerza normativa y al contenido de la Constitución, se precisó que:

La Constitución es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante; por ende, la materia constitucional será toda la contenida en

ella, y “*lo constitucional*” derivará de su incorporación en la Constitución. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, a lo largo de su funcionamiento, en la resolución de los diferentes casos que ha tenido oportunidad de conocer..., donde ha evaluado vulneraciones a la Constitución de la más diversa índole y en las cuales el único requisito para tal examen consistía en que la controversia se fundara en una violación de algún principio, valor o disposición de la Constitución.

Pero el Tribunal Constitucional no sólo se ha referido a la Constitución como norma jurídica, sino que recientemente lo ha hecho desde una perspectiva objetivo-estructural y subjetivo institucional. Así:

La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51º), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38º y 45º). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho

de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución).

En consecuencia, pretender que la Constitución no puede ser interpretada, no sólo negaría su condición de norma jurídica –en directa contravención de sus artículos 38º, 45º y 51º–, sino que desconocería las competencias inherentes del juez constitucional como operador del Derecho, y sería tan absurdo como pretender que el juez ordinario se encuentre impedido de interpretar la ley antes de aplicarla”.

f) España

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

Sentencia N° 81/1992:

“3. La aplicación de la anterior doctrina, prima facie, habría de llevarnos, en la línea preconizada por el Ministerio Público, a la denegación del presente recurso de amparo, pues, si las partes hubieron de acudir al proceso ordinario laboral y, en dicho proceso, el intento de conciliación ante el I.M.A.C. era ineludible (arts. 50 y 54 de la antigua L.P.L.), el incumplimiento por los recurrentes de este presupuesto procesal les haría

merecedores de la Sentencia del T.C.T. absolutoria en la instancia, ya que nos encontraríamos ante un mero problema de legalidad ordinaria.

La anterior argumentación, empero, no puede ser acogida, ya que la existencia o inexistencia de un procedimiento especial de protección jurisdiccional no puede erigirse en obstáculo alguno para la aplicación inmediata y directa del art. 24 de la Constitución, que exige efectuar, por parte de los Tribunales ordinarios, un esfuerzo interpretativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3º de la L.O.P.J., en punto a determinar si el acto de conciliación ha de ser exigido o no, en calidad de presupuesto procesal, en los procesos de protección de los derechos fundamentales, pues también es una doctrina consolidada de este Tribunal, la de que en el derecho de acceso de los ciudadanos a los Tribunales ha de procurarse evitar formalismos desproporcionados que imposibiliten o dificulten (como es el caso que nos ocupa en el que los recurrentes han recorrido dos instancias para recibir una Sentencia absolutoria en la instancia) dicho libre acceso (SSTC90/1986, 62, 89 y 121/1990, entre otras)”.

Sentencia N° 216/1991

“Desde luego, el precepto constitucional que prohíbe toda discriminación por razón de sexo (art. 14) es de aplicación directa e inmediata desde la entrada en vigor de la Constitución. Su adecuada interpretación exige, sin

embargo, la integración sistemática del mismo con otros preceptos de la Ley fundamental, pues así lo precisa la unidad de ésta.

Al respecto, cabe observar que la igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico - inherente, junto con el valor justicia, a la forma de Estado Social que ese ordenamiento reviste, pero también a la de Estado de Derecho- no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva”.

Así, a partir de la jurisprudencia que para su completo y total entendimiento se ha transcrito, se enuncian varios componentes del principio de aplicación directa e inmediata que he ido identificando ya a lo largo de esta investigación y que de forma concluyente recapitularé a modo de síntesis en las conclusiones. No obstante, debo enfatizar la observación de que aquellos componentes se constituyen en tópicos o puntos comunes que con alguna variación no sustancial en su contenido o forma, se ven reiterativos en la jurisprudencia de los países que hemos mencionado, puntos que pasan a entenderse entonces como los esenciales para la identificación y reconocimiento de este principio.

2.5. APLICACIÓN INDIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

No obstante el objeto de la presente investigación es la aplicación directa de las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, es preciso hacer una breve referencia a la aplicación indirecta de la Constitución.

La aplicación indirecta es también un efecto o consecuencia de la relevancia que el texto constitucional cobra dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, en especial, mediante el principio de supremacía y el efecto irradiación sobre el resto del ordenamiento jurídico. A partir de ellos es que el contenido normativo de la constitución, y en especial desde su aspecto sustantivo o axiológico, va reflejándose no solo en la creación normativa o legislativa infraconstitucional como condicionante o parámetro que limita el contenido de éstas últimas, sino también se va sintiendo y observando dentro de la formulación y contenido de las políticas públicas que deben adoptarse con miras a la Constitución y sus fines, así como de toda decisión administrativa estatal en general.

La aplicación indirecta de la Constitución se consolida entonces en especial en la garantía normativa contenida en el Art. 84 de la Constitución que determina que “La Asamblea Nacional y todo órgano con

potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

De igual manera, la aplicación indirecta se identifica, como se indicó, en la formulación de políticas públicas, y con tal propósito el Art. 85 ibídem señala que “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y

control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.

En definitiva, es posible concebir una aplicación indirecta de la Constitución; esto significa que la Constitución “*encuentra aplicabilidad no sólo en su aplicación directa sino también por medio de la aplicación de normas infraconstitucionales expresadas en leyes y reglamentos, entre otros. Por ello, el primer instrumento de aplicación de la Constitución puede ser definido con los actos jurídicos concretos que se respaldan en determinadas reglas jurídicas o principios que se encuentran positivizados en normas infraconstitucionales, que, al mismo tiempo, deberán guardar perfecta armonía con reglas y principios establecidos en las normas constitucionales, resguardando de esa manera la supremacía de éstas sobre aquellas*”³⁶.

2.6. LA APLICACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS CONVENCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Si bien la normativa constitucional ecuatoriana que se ha descrito, en especial los Arts. 11 numeral 3, y 426 de la Constitución, determinan que los derechos consagrados en la Constitución y los

³⁶ *Ibíd.*

instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación, la especial consideración que hace el mencionado Art. 426 respecto de que “las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”, justifica que se realice un especial análisis al tema de la aplicabilidad directa e inmediata de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues los mismos pueden primar inclusive sobre el texto normativo de la propia Constitución.

En las últimas décadas la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, principalmente a partir de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha desarrollado una considerable jurisprudencia sobre el aspecto de la aplicabilidad directa de las normas convencionales en materia de derechos humanos, plasmando sus razonamientos sobre todo en la idea de que los jueces internos de cada país miembro son, en primer momento, jueces de convencionalidad de deben velar por la adecuada y oportuna aplicación de los derechos humanos convencionales, ejerciendo una suerte de control difuso de convencionalidad, ejerciendo así como un primer filtro previo al control concentrado de convencionalidad que ejercería la Corte Interamericana de Derechos Humanos si fuera el caso,

y además porque la actuación y control de convencionalidad que lleven a cabo los jueces internos procura evitar las posibles responsabilidades internacionales en las que podría potencialmente incurrir el Estado Parte de aplicar su normativa interna que confronte a las normas convencionales.

Eduardo FERRER MAC-GREGOR explica esto afirmando que *“Además del control «concentrado» de convencionalidad que realiza la CIDH como parte de su competencia, existe otro tipo de control de carácter «difuso», que debe realizarse por los jueces y órganos de administración de justicia nacional o domésticos de los Estados que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH. Este control es una nueva manifestación de la «constitucionalización» o «nacionalización» del Derecho internacional. El «control difuso de convencionalidad» consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la CADH, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte IDH. Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta”³⁷.*

³⁷Ferrer, E. (2013). *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*. Marcial Pons. Madrid. Págs. 707 y 708

Esta doctrina de la aplicación directa de la normativa convencional en materia de derechos humanos a través del control difuso de convencionalidad por parte de todos cada uno de los jueces internos de los Estados Partes, encuentra sus orígenes en el fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como “Almonacid Arellanos y otros v. Gobierno de Chile” emitido en el año de 2006.

Aquella sentencia constituye un avance en cuanto al tipo de control que se basa en la responsabilidad internacional ulterior del Estado en la administración de su justicia interna, pues la obligación del respeto a la convencionalidad alcanza también al poder judicial como parte constitutiva del Estado, y por ende como responsable por violaciones de derechos convencionales por acción u omisión, pues está llamado a identificar y desatender las fallas en las que pueda incurrir el legislativo al aprobar y permitir la vigencia de normativa jurídica interna que contradiga los preceptos normativos de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales cada Estado sea parte suscriptora.

Lo anterior entonces significa que *“los jueces no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además, una obligación de realizar una «interpretación convencional», verificando si dichas leyes que se aplicarán al caso particular, resultan «compatibles» con la CADH; de lo*

*contrario su proceder sería contrario al artículo 1.1 de dicho tratado, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconvencional produce por sí misma una responsabilidad internacional del Estado. Así, los jueces nacionales se convierten en «guardianes» de la convencionalidad».*³⁸

Esta doctrina se ha venido robusteciendo y reiterando desde entonces en casos como “*La Cantuta v. Perú*”, “*Boyce y otros v. Barbados*”, “*Radilla Pacheco v. México*”, “*Ibsen Cárdenas v. Bolivia*”, “*Vélez Loo v. Panamá*”, “*Gomes Lund v. Brasil*”, “*Gelman v. Uruguay*”, y “*Cabrera García y Montiel Flores v. México*”, entre otros. Se trata pues, de un control difuso de convencionalidad por que debe ser ejercido por todos los jueces nacionales. Existe, por consiguiente, una asimilación de conceptos del Derecho constitucional, lo cual está presente desde el origen y desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos, especialmente al crearse las «garantías» y «órganos» internacionales de protección de los derechos humanos. Se advierte claramente una internacionalización del Derecho constitucional³⁹.

Precisa el mismo autor que “El desarrollo descrito de incorporación del Derecho internacional de los derechos humanos en sede nacional, también se debe a las propias jurisdicciones domésticas,

³⁸Ibíd. Págs. 710 y 711

³⁹Ibíd.

especialmente a las altas jurisdicciones constitucionales, que progresivamente han privilegiado interpretaciones dinámicas que favorecen y posibilitan la recepción de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales. Se forma un auténtico «bloque de constitucionalidad», que si bien varía de país en país, la tendencia es considerar dentro del mismo no solo a los derechos humanos previstos en los pactos internacionales, sino también a la propia jurisprudencia de la Corte IDH. Así, en algunas ocasiones el «bloque de convencionalidad» queda subsumido en el «bloque de constitucionalidad», por lo que al realizar el «control de constitucionalidad», también se efectúa «control de convencionalidad»⁴⁰.

En el Ecuador, concretamente, considero que la trascendencia de la aplicación directa e inmediata de la normativa convencional de derechos humanos avanza un poco más que la sola obligación de un “control difuso de convencionalidad” como lo ha denominado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los jueces en nuestro país no están obligados únicamente a velar por la *convencionalidad* de la normativa jurídica que, en general, aplican dentro de la sustanciación de las causas puestas a su conocimiento, cuestión que sin duda deben llevar a cabo en procura de los derechos de las partes y de una posible responsabilidad del Estado; sino que también

⁴⁰Ibíd. pág. 715.

están llamados a contrastar inclusive el contenido material o de fondo de un derecho de acuerdo a su descripción en la propia normativa constitucional, frente al contenido o descripción que del mismo derecho hagan los instrumentos internacionales de derechos humanos, con el fin de apartarse del texto constitucional en tal sentido, y acudir a la aplicación directa de la normativa internacional por entenderla más garantista o proteccionista, en definitiva, más efectiva.

2.7. OPINIONES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCION.

Como parte del trabajo se ha procedido a realizar entrevistas a dos distinguidos operadores de justicia así como a dos usuarios del sistema de justicia con la finalidad de tener una idea de cómo en la práctica se viene entendiendo este principio y su utilización. Así tenemos:

1.- Abg.Esp. JOSE FRANCISCO DAVILA ALVAREZ, PRESIDENTE Y JUEZ DEL CUARTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES Opinó lo siguiente:

No todos los Jueces ni todos los Fiscales conocen el alcance y dimensión del principio de aplicación directa, es más, la mayoría de

Jueces mayores de 45 años, crecieron y estudiaron bajo el sistema legalista, en el cual la ley era la primera fuente de derecho, en la cual el criterio positivista era el único aceptado como cierto y verdadero. Además muchos Jueces especialmente los de garantías penales, tienen temor por sus resoluciones cuando deben aplicar principios como el que se trata en este breve comentario, por figuras mal entendidas y que han servido como represión política como el mal entendido delito de prevaricato y el también mal llamado error judicial inexcusable. Sin embargo en la actualidad, el Juez es creador del Derecho, y se le consigna la sagrada misión de darle contenido a los derechos y principios, cuando es sometido a su conocimiento una controversia judicial. En el ámbito personal en el ejercicio de mis funciones como Juez de un Tribunal de Garantías Penales, el principio de IURA NOVIT CURIA nos obliga a conocer el derecho y aplicarlo, y de ser el caso corregirlo si es mal invocado por las partes; así también debemos conocer todos los principios y derechos fundamentales, y aplicarlos de manera directa, un ejemplo que vivimos, fue la imposición de una pena tomando en consideración tanto el derecho a la vida, como la prohibición de la pena de muerte, en el caso de un adulto mayor de 75 años, cuyo delito se sancionaba a un máximo 25 años, sin que se haya presentado atenuantes, en ese sentido las expectativas de vida según el INEC, son de 90 años como media para todos los ecuatorianos, por lo que el Tribunal decidió aplicarle una pena inferior al mínimo establecido que era 16 años, para que se le permita morir en libertad, porque de lo contrario por el tiempo, si se le imponía el mínimo o máximo abstracto estipulado en la norma sustantiva penal, lo

habríamos condenado a pena de muerte, lo que está prohibido y hubiésemos conculcado su derecho a la vida.

2.- Abg. Esp.ABRAHAM CHEING FALCONES, PRESIDENTE Y JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES, opinó lo siguiente:

Claro que aplicamos el principio de aplicación directa e inmediata de la constitución, si alguna norma no establece el principio de contradicción, por ejemplo, se entenderá siempre existente o implícito este principio. Así como el de la debida motivación. Otro ejemplo sería, en el caso de que una persona sea declarada inocente, la boleta de libertad se gira y se remite al Centro Carcelario inmediatamente, aunque después del tiempo que manda la Ley se redacte la sentencia escrita para notificarse a las partes. Es decir, el juez en lo posible debe invocar principios y normas constitucionales y la ley especial, que en caso nuestro es el COIP.

3.- ABG. CONSUELO ESPINOZA MATEUS, ESTUDIO JURIDICO ROMERO MENENDEZ, opinó lo siguiente:

Considero que el principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución no se aplica en todos los casos, un ejemplo concreto de no aplicación del principio es que se tenga que seguir recurriendo a los

pliegos de preguntas escritos para pruebas testimoniales en juicios civiles (que generalmente no conducen a la verdad por su limitación), mientras no se implemente el nuevo código de procesos que se encuentra en proyecto. A diferencia de lo que se hace en los centros de mediación y arbitraje específicamente en la Cámara de Comercio de Guayaquil, y en la Cámara Ecuatoriano Americana de Quito, donde se aplica directamente la oralidad en los testimonios.

4.- DR. JUAN CARLOS TARRE SOCIO DEL ESTUDIO JURIDICO ROMERO MENENDEZ (ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO)

En mi opinión no se aplica en general, los operadores por desconocimiento y ese desconocimiento genera inseguridad en aplicar en principio constitucional.

De lo anterior podemos tener una idea aproximada de las diversas opiniones e impresiones que existen sobre este tema, la cual analizaremos gracias a las conclusiones que se pudieron extraer de los entrevistados las mismas que serán comentadas posteriormente en el capítulo pertinente de conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO III:

3. METODOLOGÍA

3.1. MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación ha sido desarrollado a través de una metodología de carácter cualitativa, descriptiva a profundidad y con un alcance temporal transversal y macrosocial. Su modelo de investigación se basa en razonamientos inductivos y deducciones realizados a través de ejercicios hermenéuticos enfocados principalmente en el texto constitucional ecuatoriano y secundariamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de textos de jurisprudencia y literatura jurídica comparada, para extraer de dicho ejercicio cognoscitivo las conclusiones y recomendaciones que se identifican luego del análisis documental realizado.

3.2. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez delimitado el problema y claramente establecida la hipótesis a investigar, lo procedente fue ubicar los textos normativos jurídicos que contengan la información potencialmente útil para el objeto de esta investigación. Así, identifiqué en la Constitución de la República el

principal referente a analizar, ya que dispone expresamente la utilización del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como otros principios que a su vez interactúan con aquel. Iguales pretensiones identifiqué en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, a partir del contenido normativo hallado en dichos textos, consideré necesaria la profundización de aquellos elementos a través de la indagación doctrinaria y jurisprudencial de manera comparada, a fin de identificar las similitudes o diferencias de la forma cómo se concibe a este principio en otros países con cultura jurídica similar a la nuestra, lo que me permite tener un espectro mucho mayor y más elaborado de la finalidad de este principio y su uso dentro del constitucionalismo contemporáneo, en especial, el latinoamericano. Aquello me condujo a la necesidad de hacer una profundización especial en el tema de la aplicación directa e inmediata de los derechos reconocidos a nivel de instrumentos internacionales de derechos humanos, y revisar con mayor atención y detenimiento la doctrina y jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo por la especie de primacía que concede al derecho internacional de los derechos humanos la propia Constitución ecuatoriana en su artículo 426.

Finalmente, luego del prolijo análisis documental realizado, y una vez identificados los puntos convergentes que contiene el principio en estudio desde la normativa nacional y en relación a sus pares en el derecho comparado, pude extraer, mediante el método deductivo principalmente, algunas conclusiones respecto a la forma cómo está concebido a nivel normativo aquel principio, y a partir de lo cual me animo a realizar recomendaciones con el fin de fortalecer su ejercicio y reforzar el fin que persigue respecto a la plena y efectiva vigencia de los derechos.

3.3. BASE TEÓRICA

- a)** Análisis a profundidad de la Constitución ecuatoriana de 2008.
- b)** Análisis de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del Código Orgánico de la Función Judicial.
- c)** Análisis a profundidad de la doctrina más relevante en materia constitucional, de derechos humanos y derechos fundamentales.
- d)** Análisis a profundidad de la jurisprudencia, nacional e internacional, relacionada al principio de aplicación directa e inmediata.

CAPÍTULO IV:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

Luego de todo lo que a lo largo de esta investigación se ha expuesto, es necesario aterrizar las ideas que de diversas maneras se han venido tejiendo en este trabajo, y con tal propósito, creo necesario concretar en las siguientes conclusiones:

El principio de aplicación directa de los derechos constitucionales y de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, es sin duda uno de los principios más trascendentales dentro del modelo del Estado constitucional contemporáneo.

Dicho principio interactúa de manera indivisible con el principio de supremacía constitucional y con la característica de fuerza normativa que posee la norma constitucional, pues a todos estos, conforme lo menciona la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, se los debe entender inclusive como elementos característicos del Estado constitucional de derechos y justicia implementado a partir de la Constitución ecuatoriana de 2008.

La normativa ecuatoriana establece de manera clara al principio de aplicación directa como uno de los principios que se debe

atender a la hora de aplicar los derechos constitucionales. Este principio está contenido en varios artículos de la Constitución, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial, como una obligación expresa y determinante para los operadores de justicia, no obstante que ya la normativa constitucional dispone la atención de este principio por parte de todo servidor y servidora pública en general, sea en sede judicial o administrativa.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana relativa a tratar este principio no ha sido muy nutrida en cuanto a su contenido; es decir, si bien lo menciona e incluso lo considera como uno de los fundamentos para apoyar varias de sus decisiones, no entra a explicarlo de manera suficiente o satisfactoria, pues se limita de forma casi reiterativa a establecer lo que los enunciados normativos constitucionales ya dicen sobre el mismo y se distrae explicando la relación del mismo o su papel dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, pero sin concretar final y claramente en aspectos más puntuales cómo lo son sus elementos, su uso en situaciones específicas, o la forma de entender cómo opera ante circunstancias determinadas.

Así, la Corte Constitucional, que es la llamada a desarrollar vía jurisprudencia el contenido y alcance de los derechos, no se ha pronunciado de una forma específica que establezca parámetros a seguir o de cómo entender la aplicación directa de derechos, por ejemplo, ante una situación de vacío normativo o de contradicciones normativas,

dejando aquella tarea a la doctrina que, en varias ocasiones, es escasa en el ámbito nacional, lo que obliga a acudir a tratadistas extranjeros que si bien son acertados en sus reflexiones desde la teoría general del derecho, pueden distar significativamente frente al marco regulatorio constitucional ecuatoriano por sus múltiples particularidades.

De la revisión de la jurisprudencia comparada se observa la importancia de este principio también en sus respectivos ordenamientos jurídicos, cuestión que es de fácil deducción si tenemos en cuenta que los mismos (Colombia, Perú y España) son países cuya organización política y jurídica se puede entender también como “estados constitucionalizados”, y no solo por la existencia de una Constitución escrita, rígida y con supremacía sobre su sistema jurídico, sino que reconocen de igual manera a sus textos constitucionales, sea de manera expresa normativa, sea vía reconocimiento interpretativo jurisprudencial, la fuerza normativa de sus constituciones y el efecto irradiación que produce. Por aquello, la jurisprudencia de dichos países reconoce una composición similar, aunque con sutiles diferencias, al principio de aplicación directa, pues de fondo persiguen igual objetivo, que es la vigencia efectiva de los derechos. De ahí que la Corte Constitucional ecuatoriana ha entendido a este principio como uno de los elementos identificadores del modelo de Estado vigente.

Un punto que debe ser abordado con especial atención al analizar la normativa ecuatoriana es sin duda la aplicación directa de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos

humanos. Como lo mencioné, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en reiterada jurisprudencia sobre el denominado “control de convencionalidad”, en el cual todo juez interno de los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, se convierte en un juez de convencionalidad que debe controlar en un primer momento la conformidad de las normas jurídicas de derecho internas que va a aplicar al caso específico, pues de aplicar una norma interna que contravenga a la convención, la jurisprudencia de la corte interamericana, u otro instrumento internacional, puede incurrir en una responsabilidad internacional de aquel Estado Parte, ante lo cual deberá preferir siempre aplicación directa de la normativa convencional.

En el caso puntual del Ecuador, la aplicación de las normas de convenios internacionales en materia de derechos humanos tienen una primacía incluso sobre las normas que la propia Constitución establezca sobre el tema, siempre que la norma convencional resulte más favorable para el goce o protección de dichos derechos, por así disponerlo de manera expresa el Art. 426 de la Carta Magna. Es decir, ante la existencia de normas constitucionales y de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que establezcan contenido para un mismo derecho, prevalecerá la aplicación directa de aquellos instrumentos internacionales siempre que sean más favorables a los derechos, por lo cual todo juez deberá primero analizar la conformidad de su actuación con dichos instrumentos y preferir primero la invocación y aplicación directa de los tratados.

De las entrevistas que se realizaron podemos concluir que tanto operadores como usuarios conocen el principio, pero todos no lo aplican, sea por el desconocimiento como dijo uno de los entrevistados, o sea por temor; lo que sí es seguro es que; si no se conoce una institución jurídica y no se manejan los principios constitucionales con el suficiente soporte académico y científico, provoca la no aplicación del mismo que deviene en inseguridad jurídica, más aun si encontramos operadores de justicia temerosos que desean encontrar el contenido y alcance de los derechos y principios gramatical y literalmente expuestos en un artículo sea de la constitución o de una ley, debido que esa tarea lejos de poder realizarse es imposible, ya que el juez es creador del derecho, pero el hacer algo no tipificado en mentes legalistas y positivistas puede acarrear consecuencias que no son lógicas pero que si son reales, como juicios de prevaricato o sumarios administrativos por error inexcusable, tema que no siendo de análisis de este estudio, se verifica que se han desnaturalizado a punto de convertirse en una amenaza para el actuar de los jueces.

4.2. RECOMENDACIONES

De lo que se ha podido observar en el presente trabajo, una de las principales recomendaciones sin duda va dirigida a quienes tienen la competencia de desarrollar el contenido de este principio mediante la jurisprudencia, es decir, en un primer momento a la Corte Constitucional

como intérprete máximo de la Constitución y creador de jurisprudencia vinculante, y en un segundo momento a todos los jueces que actúan como jueces constitucionales en el conocimiento y sustanciación de las garantías jurisdiccionales.

En tal sentido, se debe procurar un desarrollo sustancial respecto al contenido y características aplicativas del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos, procurando establecer los supuestos de hecho dentro de los cuales el mismo va a operar, debiendo orientar su ejercicio en tales circunstancias, para lograr así una mayor y mejor eficacia en su uso, evitando inclusive posibles abusos o la desnaturalización del mismo.

Resulta muy importante que todos las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, tomen una real y plena consciencia de la importancia que implica el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de los contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, puesto que son ellos los que en su actividad diaria, desde lo administrativo hasta lo judicial, potencialmente están más propensos a vulnerar derechos a través de sus actos y decisiones si no aplican de manera oportuna y eficaz estos principios orientadores del ejercicio de derechos, pudiendo inclusive generarle al Estado una responsabilidad internacional ante la inobservancia y falta de aplicación de normativa internacional protectora de derechos humanos.

Se recomienda que también se capacite a todos los estamentos de la función judicial incluyendo los órganos de control, así como también se

formen campañas para difundir el uso contenido y utilización de este principio para q la colectividad conozca sus derechos y pueda ejercerlos también por parte de los abogados en el libre ejercicio, estos deben actualizarse constantemente para brindar una adecuada asesoría de sus clientes.

5. BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2da. Ed. 2012.

Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición

Pulido, B. C. (2009). *El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Carbonell, M. (2007). *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Editorial Trotta. Madrid.

Ferrajoli, L. y Ruíz, J. (2012) *Dos modelos de constitucionalismo*. Editorial Trotta. Madrid.

Ferrer, E. (2013). *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*. Marcial Pons. Madrid.

Medinaceli, G. (2010). *La aplicación directa de las normas constitucionales. Una mirada en los países miembros de la Comunidad Andina*. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Quito. 2010.

Visualizado en internet, link:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2749/1/T0895-MDE-Medinaceli-La%20aplicaci%2B%C2%A6n%20directa.pdf>.

Peces-Barba, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado. Madrid.

Prieto, L. (2013) *El constitucionalismo de los derechos*. Editorial Trotta. Madrid.

Salgado, H. (2012) *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ediciones Legales. Quito.

Sagüés, N. (2006). *La interpretación judicial de la Constitución*. LexisNexis. Buenos Aires. 2da. Ed.

Sagüés, N. (2004). *Teoría de la Constitución*. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Villacrés, J. (2013). *La aplicación directa de la Constitución frente al prevaricato en Ecuador, en Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Corte Constitucional del Ecuador. Quito: Corte Constitucional del Ecuador

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil*. Editorial Trotta. Madrid. 10ma.

Zavala, J. (2010). *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*. Edilex Editores. Guayaquil. 2010.

6. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Asamblea Constituyente (2008) Constitución de la República del Ecuador.
Publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de Octubre del 2008.

Asamblea Constituyente (2009) Ley Orgánica de Garantías
Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicada en el Registro Oficial
Suplemento 52 del 22 de Octubre del 2009.

Asamblea Constituyente, Comisión Legislativa y Fiscalización Código
Orgánico de la Función Judicial. Publicada en el Registro Oficial
Suplemento 544 del 9 de Marzo del 2009

a) Corte Constitucional del Ecuador:

Sentencia N.º 001-08-SI-CC

Sentencia N.º 001-10-SIN-CC

Sentencia N.º 052-13-SEP-CC

b) Corte Constitucional de Colombia

Auto N.º 008/11

Sentencia N.º T-002/92

Sentencia N.º T-084/94

Sentencia C-581/01

Sentencia C-415/12 de junio 6 de 2012

c) Tribunal Constitucional de Perú

Sentencia 047-2004-AI/TC

Sentencia N.º 5854-2005-AA

Sentencia N.º 0005-2007-PI/TC

d) Tribunal Constitucional de España

Sentencia N.º 216/1991

Sentencia N.º 81/1992: